

CAPÍTULO SEXTO

EL SISTEMA Y EL MODELO NACIONALES EN LA ACTUALIDAD

I. EL SISTEMA

El objeto de este primer apartado es presentar el que, a mi juicio, es el sistema de control de regularidad constitucional que actualmente se encuentra vigente en nuestro país. Lo que a mi modo de ver lo caracteriza es, por una parte, la larga evolución que ha tenido desde, digamos, mediados del siglo XIX hasta nuestros días y, por otra, que el producto resultante se ha obtenido a partir de acumulaciones y fracturas. ¿Qué quiero decir con esto?

Con todos los problemas de autoreferencia que implica proponer periodizaciones, creo que en el tema que estoy tratando la nuestra puede hacerse de la siguiente manera: el periodo que va de los orígenes del amparo hasta prácticamente 1994; el que va de ese año hasta 2007; el que corre de 2007 a 2011 y otro, en el que por decirlo así nos encontramos, que comenzó a correr en este último año.

Después de todo lo hasta aquí dicho me parece que no hay problema alguno en considerar que, efectivamente, hay un larguísimo periodo que va de, digamos, 1847 o, tal vez mejor por la generalización del amparo, de 1857 hasta 1994. ¿Por qué? Porque en él prácticamente todas las posibilidades de control de regularidad constitucional quedaron comprendidas en el juicio de amparo y, consecuentemente con ello, quedaron descartadas otras posibilidades fuera del Poder Judicial y del amparo. El que nuestro sistema de control constitucional descansara fundamentalmente en estos dos supuestos tuvo una importante consecuencia en lo concerniente a la determinación del sistema y, desde luego, ter-

minó caracterizando al modelo mexicano mismo. Las posibilidades mismas del control constitucional quedaron reducidas casi en absoluto a las formas, funciones y alcances de ese proceso.³⁵⁹ En esas condiciones y en primer lugar, la determinación de la supremacía constitucional pasaba por la violación de los derechos fundamentales, con lo cual no podían reclamarse directamente las violaciones a la Constitución que no tuvieran como fundamento los específicos preceptos constitucionales que los contenían; en segundo lugar, al estar restringida la legitimación para promover el juicio de amparo a los “particulares”, quedaban fuera de los procesos de impugnación de constitucionalidad los órdenes normativos en sí mismos considerados (Federación, estados, Distrito Federal y municipios) o los poderes de éstos (legislativos, ejecutivos o judiciales) que quisieran reclamar el desconocimiento de las competencias que estimaran tenían otorgadas constitucionalmente; en tercer lugar, al quedar reducidos los efectos anulatorios a la parte promovente del juicio, no había manera de reconstituir de manera general la supremacía de la Constitución a partir de lo declarado en la sentencia, generándose con ello una situación de fragmentación tanto en lo que hacía a la protección efectiva como, adicionalmente, a la comprensión generalizada de la Constitución como norma jurídica; en cuarto lugar, al realizarse el control de constitucionalidad mediante el juicio de amparo y, por ende, por parte de los órganos del Poder Judicial de la Federación, quedaron excluidos del “juego” constitucional el resto de los órganos jurisdiccionales del país, ello debido a lo errático de la aceptación del control difuso de constitucionalidad.

³⁵⁹ Es verdad que como “posibilidades” existieron en algún momento el control senatorial y las controversias constitucionales. Sin embargo, ninguna de las dos tuvo mayores posibilidades de desarrollo, fuere por la falta del correspondiente desarrollo legislativo o por las dificultades operativas de ejercer ese tipo de control. Lo que sí es evidente, es que si la caracterización de un sistema para efectos de una periodización debe hacerse no sólo por lo que “pueden” llegar a ser sus componentes sino, más destacadamente, por lo que los mismos llegan a ser, es claro que ninguno de los dos procesos acabados de identificar resultan pertinentes para este fin.

Dentro de estos ciento treinta y tantos años se produjeron algunos cambios en el juicio de amparo, se ampliaron los supuestos de las controversias constitucionales y se admitió por momentos el control difuso, por ejemplo; también, se expidió una nueva Constitución y antes y después de ella, un número importantes de leyes de amparo; igualmente, se transformó el Poder Judicial de la Federación, tanto en lo concerniente a sus competencias como a su estructura y tamaño. Con todo y que todo ello es verdad, lo cierto es que no cambiaron los aspectos que identificamos como definitorios del control de regularidad constitucional. Más aun, lo que se hizo fue ajustar, corregir o precisar las características del sistema a efecto de lograr su permanencia en cuanto tal.

Es hasta la reforma de 1994 de la que ya dimos cuenta, que el sistema de control de regularidad constitucional tuvo su primera transformación y, por lo mismo, permite hablar del inicio de una segunda etapa.³⁶⁰ Ello fue así debido a que se incorporaron dos cambios de la mayor importancia: por una parte, la transformación de los presupuestos de las controversias constitucionales y, lo que tal vez sea más importante para una figura que de un modo u otro estuvo presente desde la Constitución de 1824, el establecimiento de sus condiciones de funcionamiento; por otra, la incorporación de las acciones de inconstitucionalidad y, desde luego, la previsión de esas mismas condiciones de operación. Ambos cambios en su sede y magnitud, transformaron el sistema de control de regularidad constitucional porque en adelante no todas las posibilidades quedaron comprendidas en el juicio de amparo, si bien sí en el Poder Judicial. Ello acarreó a su vez importantes consecuencias: en primer lugar, la determinación de la supremacía constitucional no quedó vinculada en exclusiva a la violación de los derechos fundamentales, ya que los diversos órdenes jurídicos o sus poderes u órganos podían reclamar las violaciones a la Constitución no relacionadas con los preceptos constitucionales que los contenían; en segundo lugar y por lo acabado de decir, la

³⁶⁰ Sobre la identificación del amparo con el control, *cf.* González de la Vega, R., *La justicia: logros y retos*, México, FCE, 1993, p. 127.

legitimación para promover los dos nuevos procesos de control se amplió de los particulares a los órdenes normativos en sí mismos considerados (Federación, estados, Distrito Federal y municipios) y a los poderes de éstos (legislativos, ejecutivos o judiciales) que quisieran reclamar el desconocimiento de las competencias que estimaran tenían otorgadas constitucionalmente; en tercer lugar, al haberse posibilitado la declaración general de inconstitucionalidad dentro de las acciones y las controversias, comenzó a ser posible reconstituir de manera general la supremacía de la Constitución a partir de lo declarado en la sentencia y, me parece, a la lenta pero constante aceptación de que la Constitución debía ser entendida como norma jurídica.

Lo que esta reforma no transformó fueron dos componentes del modelo, ello con independencia de que y por las razones antedichas, sí se modificó de importante manera. Por una parte, el juicio de amparo no cambió en su esencia, pues considerando sólo lo que se hizo en 1994, nada de lo que le era sustantivo cambió; por otra parte, todo el ejercicio de regularidad constitucional quedó asignado a los órganos del Poder Judicial de la Federación y, por lo mismo, de él quedaron excluidos el resto de los órganos jurisdiccionales del país.

Aparentemente, la aparición de esta segunda etapa no se dio como resultado de la destrucción de lo hasta entonces existente, sino que derivó de la acumulación de nuevas soluciones sobre lo existente. Ello no significa, sin embargo, que no sea el producto de un quebrantamiento, pues si bien el cambio no implicó la sustitución del sistema mismo (pues de otro modo lo existente habría sido destruido o al menos seriamente afectado), sí operó sobre la comprensión que del sistema (y del modelo) se tenía. Dicho de otra manera, me parece importante destacar que aun cuando pareció tratarse de una etapa más dentro de un proceso acumulativo de soluciones debido a la incorporación de las controversias y las acciones ahí donde sólo operaba el amparo, en realidad fue un cambio muy radical de comprensión que, finalmente, terminó generando un sistema novedoso. Lo que en adelante existiría era

una solución completamente novedosa que, inclusive, terminaría transformando el papel del amparo, no solo por la inserción de un nuevo sistema de resolución y de fuentes sino, más importante aún, debido a la afectación de la función normativa y simbólica con la cual habíamos venido operando.

La solución aparecida en 1994 se extendió hasta 2007 ya que, como también lo apunté, en el *Diario Oficial* del 13 de noviembre de este año se publicó la reforma al artículo 99 constitucional que hizo posible que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerciera el control difuso de regularidad constitucional en cualquiera de los procesos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con esta reforma y aun cuando todas las posibilidades de control de regularidad constitucional continuaron asignadas a los órganos del Poder Judicial de la Federación, abiertamente se permitió la realización del control de tipo difuso. Es verdad que las consecuencias que este cambio acarreó no fueron tan relevantes como las de la reforma de 1994, pero aun así sí implicaron un quebrantamiento al control concentrado que había sido claramente dominante. Además, la determinación de la supremacía constitucional siguió cobrando autonomía respecto de las violaciones a los derechos fundamentales y se multiplicaron los procesos en los que el control podía realizarse, adicionalmente al amparo, las controversias y las acciones. Sin embargo y de manera mucho más destacada, se fragmentó la legitimación para actuar en los procesos en los que habría de llevarse a cabo el control, ello al haberse aceptado que éste podía realizarse dentro del proceso en el que, básicamente, un ciudadano o partido hubiere impugnado algún acto electoral (*lato sensu*).

Como no podía ser de otra manera y por lo acabado de señalar, la afectación al sistema fue importante desde el punto de vista normativo. Sin embargo, creo que lo fue mucho en el aspecto simbólico: el control concentrado se rompió y, creo que aun más interesante, se rompió el monopolio del “tradicional” u “originario” Poder Judicial de la Federación. Los recién llegados,

los no tradicionales integrantes de este Poder, los “del electoral”, podrían realizar en adelante una función también novedosa con un claro respaldo constitucional. La cerrazón del Pleno de la Suprema Corte al resolver por unanimidad de nueve votos en mayo 2002 la contradicción de tesis 2/2000, tuvo sus efectos cinco años después de la única manera en la que jurídicamente podía tenerlo, *i. e.*, mediante una reforma constitucional.

El periodo iniciado en 2007 culminó a mediados de 2011, tanto por las modificaciones introducidas con la reforma al juicio de amparo del 6 de junio, como por las derivadas de la sentencia del “caso Radilla” dictada por el Pleno de la Suprema Corte el mes siguiente. Si consideramos conjuntamente ambos cambios, podremos concluir que en el último de los años indicados se produjo, efectivamente, una sustancial transformación del sistema de control de regularidad constitucional.

Aun cuando ya desde 1994 no todas las posibilidades de control de regularidad constitucional quedaron comprendidas en el juicio de amparo sino, adicionalmente, en las controversias y acciones y desde 2007 en el control difuso ejercido por el Tribunal Electoral, hasta este último año se mantenía el monopolio del control en los órganos del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, a partir de 2011 este último, con todo y los problemas de aceptación a que acabo de aludir, se vio finalmente destronado de esa condición monopólica al tener que compartir, con todas las diferencias de grado y efecto que se quiera, su función con la totalidad de los órganos judiciales del país. En adelante, todo juzgador puede reclamar para sí el ejercicio de la misma función, ello con independencia, insisto, de la condición competencial o funcional en que se encuentre y, por la misma, de la condición de revocabilidad de sus decisiones que el operar del sistema le imponga.

Este importante cambio generó una importante cantidad de cambios profundos en el sistema. En primer lugar y por lo que hace exclusivamente al control difuso, cabe destacar que la determinación de la supremacía constitucional no quedó vinculada

en exclusiva a la violación de las normas establecidas en la Constitución sino también y como resultado de la reforma al artículo 1o. constitucional del 10 de junio, a cualquiera de los derechos humanos establecidos en cualquiera de los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano. De este modo, los actores en cualquier juicio pueden reclamar (o los jueces advertir de oficio cuando así corresponda) la existencia de una violación constitucional que les servirá de base para llevar a cabo el control de regularidad. Con estos cambios se ha producido también una ampliación importante en materia de legitimación, ya que un número muy amplio (tantos como participen o juzguen en cualquiera de los litigios que en cualquier materia se desahoguen en el país) pueden plantear su reclamo para lograr la inaplicación de una norma legal que, a su juicio, sea contraria a la Constitución, en adición a los que podían hacerlo desde antes dentro de los procesos de control concentrado a que he venido aludiendo.

Ya en cuanto al amparo, considerado por ahora en exclusividad, con la reforma de 2011 se modificaron algunos de sus elementos más característicos. Al igual que lo mencionamos con el control difuso y como resultado no sólo de la reforma al artículo 1o., sino por determinación propia en el 103, será posible proteger a los habitantes del territorio nacional no sólo por la violación a las viejas garantías individuales, sino por las que se den respecto de los derechos humanos de fuente constitucional o convencional.³⁶¹ También, habrá de desaparecer la tradicional y caracterizadora “fórmula Otero”, dada la posibilidad de hacer declaraciones de inconstitucionalidad de normas generales con efectos así mismo generales (excepción hecha de la materia tributaria). Con ello y abundando más aun en lo que había comenzado a darse desde la transformación de las controversias y la incorporación

³⁶¹ Lo que, por lo demás, debe darse en el ya citado control difuso o en las acciones de inconstitucionalidad. A las controversias no las incorporo con la misma claridad debido a los problemas que en ella existen en cuanto al tipo de precepto constitucional que debe ser señalado como generador de la violación constitucional.

de las acciones, será posible incrementar la operatividad, si puede decirse así, de la supremacía de la Constitución a partir de lo declarado en la sentencia y, con ello, del entendimiento normativo de la Constitución.

A diferencia de lo producido con la reforma de 1994, en 2011 y como lo acabamos de ver, al juicio de amparo se transformaron dos de sus elementos esenciales y característicos (objeto de protección y efectos de las sentencias) y, adicionalmente y fuera de este proceso, el ejercicio de regularidad constitucional no quedó constreñido más a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Una vez más, lo que resultó del proceso de reformas y de la sentencia de la Corte no fue un cambio aparentemente destructivo de aquello con lo que se contaba. Si bien el amparo se transformó desde sus cimientos, las controversias no variaron prácticamente en nada y las acciones sólo en cuanto al objeto de protección al incluirse los derechos humanos de fuente convencional. Sin embargo, lo que sí se dio fue una muy fuerte transformación de lo que hasta entonces existía, al extremo de poder afirmar que a partir de 2011 tenemos un sistema completamente diverso de control de regularidad constitucional.

La existencia de este nuevo sistema es evidente por la transformación de diversas normas de nuestro orden jurídico. Lo que sin embargo está también ahí, aun cuando mucho menos visible, es el cambio de los supuestos en los que descansaba el control de regularidad en general y el juicio de amparo en lo particular. Es decir, si el cambio del amparo y la incorporación de otras formas de control (especialmente la de tipo difuso) han aparecido y se han asentado, ello se debe antes que nada a la modificación del entendimiento funcional del amparo, al de las funciones de la Constitución y, lo que es más importante aun cuando todavía más oculto, al de las funciones del Estado y de sus fuentes de legitimidad. A mi parecer, quien solo vea las transformaciones como normativas y sus efectos como exclusivamente normativos, no habrá entendido ni cómo ni por qué contamos como hoy con

un sistema de control, para decirlo en una palabra, mucho más descentralizado. Que este sistema ha dado lugar, a su vez, a un nuevo modelo de control de regularidad constitucional en nuestro país, es un asunto que aun cuando igualmente evidente, debe ser explorado y explicado a efecto de no seguir suponiendo una especie de continuidad entre Rejón u Otero y nosotros o, lo que sería igualmente grave, en la identidad funcional de Vallarta o Moreno Cora y los actuales integrantes de la judicatura nacional.

II. EL MODELO

Si consideramos en conjunto las condiciones anteriores, cabe señalar que en la actualidad contamos con un completo y complejo sistema de control de constitucionalidad. Ahora bien, ¿en qué modelo tiene cabida tal sistema o, inclusive, a qué modelo da lugar tal sistema? Como lo apuntamos al inicio, la distinción básica en cuanto a la identificación de los modelos seguida en el mundo continúa siendo la tipología estadounidense-europea. Al respecto, lo primero que cabe decir es que no hay una caracterización perfecta de cada una de estas posibilidades, sino más bien una serie de ideas compartidas que nos permiten arribar a cierta caracterización. Veamos algunas de estas propuestas.

Para Louis Favoreu, la diferencia radica en que en el modelo norteamericano la justicia constitucional está conferida a la totalidad de los órganos que componen el aparato de justicia ordinaria; puede ejercerse dentro de cualquier litigio, independientemente de su naturaleza y no requiere condiciones procesales especiales.³⁶² Por el contrario, al modelo europeo lo caracteriza porque el contencioso constitucional es distinto del contencioso ordinario; recae en un tribunal especializado; la legitimación está restringida y las resoluciones tienen efectos absolutos.³⁶³ Al reseñar la obra de Favoreu, Héctor Fix-Zamudio propone su propia clasi-

³⁶² *Les Cours Constitutionnelles*, Paris, PUF, 1986, p. 5.

³⁶³ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

ficación de la dualidad a estudio. En el modelo estadounidense, “(...) la resolución de las cuestiones constitucionales corresponde a los jueces ordinarios o a un sector de los mismos”. El europeo lo caracteriza por haberse dado en regímenes parlamentarios o semiparlamentarios; sus elementos esenciales están previstos en las correspondientes Constituciones; sólo los tribunales o cortes constitucionales pueden conocer de las cuestiones de constitucionalidad; sus integrantes son designados por autoridades políticas mediante procedimientos diversos a los de los jueces ordinarios; su funcionamiento es claramente constitucional y los tribunales constitucionales no pertenecen a la judicatura ordinaria.³⁶⁴

En esta línea, en su *Derecho constitucional comparado* el profesor De Vergottini ataca la diferencia entre los modelos de un modo distinto.³⁶⁵ Primeramente habla del modelo del control difuso, caracterizado por el poder que tiene todo juez para verificar la compatibilidad frente a la Constitución de todas las normas que debe aplicar, con independencia de que no pueda llegar a anularlas, sino únicamente desaplicarlas al caso concreto;³⁶⁶ por otra parte, identifica la modalidad concentrada del control ahí donde el mismo puede confiarse al órgano vértice de la estructura jurisdiccional (Irlanda) o a un órgano *ad hoc*, para que a través de procedimientos especiales se pronuncien sobre la compatibilidad de las normas con la Constitución, pudiendo llegar a tener sus

³⁶⁴ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XX, núm. 60, septiembre-diciembre de 1987, pp. 1006 y 1007. En otro trabajo, el propio Fix-Zamudio consideraba que la revisión judicial estadounidense (*judicial review*) “no constituye un instrumento procesal determinado, sino un principio que sirve para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones legales aplicables en un caso concreto, y que al resolverse por los jueces ordinarios puede elevarse inclusive ante el Tribunal Supremo a través de los medios normales de impugnación (...)”; a su vez, consideraba que los tribunales constitucionales europeos tienen su inspiración en lo establecido por Kelsen para la Constitución austriaca vigente entre 1920 y 1929, que se caracterizó por “(...) establecer una verdadera y propia (especializada) jurisdicción constitucional (...)” *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas-UNAM, 1982, pp. 82 y 165.

³⁶⁵ México, UNAM-SEPS, 2004.

³⁶⁶ *Ibidem*, p. 198.

sentencias efectos generales.³⁶⁷ Identificados así los dos modelos, estima que la Suprema Corte de los Estados Unidos es el ejemplo más característico del primero y los tribunales de Alemania, Italia o España, *v. g.*, del segundo.

Finalmente, sobre este mismo aspecto el profesor Gomes Canotilho diferencia los modelos de control constitucional atendiendo a sus condiciones de realización entre difusos y concentrados. Para él, el primero se caracteriza porque la competencia para revisar la constitucionalidad de las leyes se reconoce a cualquier juez en cualquier caso sometido a su conocimiento; el segundo, porque esa competencia de revisión se asigna a un órgano con exclusión de todos los demás. Al igual que De Vergottini, estima que el primero corresponde a los Estados Unidos, mientras que el segundo se encuentra presente en diversos países europeos, ello, con independencia de las muchas particularidades que puedan darse a partir de la nota esencial por él identificada.³⁶⁸

¿Qué podemos extraer como caracterización general de las cuatro posiciones acabadas de mencionar que, por lo demás, expresan bastante bien las ideas comunes sobre este tema? En cuanto al modelo norteamericano o difuso, que el ejercicio de constitucionalidad corresponde a todos los jueces ordinarios en cualquier proceso y la determinación de inconstitucionalidad conlleva la desapplicación de la norma y no su anulación.³⁶⁹ En lo que hace al europeo o concentrado, que el control se lleva a cabo por un tribunal especializado ajeno a la jurisdicción ordinaria y con competencia monopólica en la materia, que actúa en procesos especializados y tiene facultades para anular las normas impugnadas con efectos generales.³⁷⁰ Frente a la caracterización de los

³⁶⁷ *Ibidem*, pp. 198 y 199.

³⁶⁸ *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*, 4a. ed., Coimbra, Almedina, 2000, pp. 869 y 870.

³⁶⁹ Lo anterior, evidentemente, con independencia de lo que acontece por la vía del *stare decisis*. Sobre este último aspecto, *cf.* Cossío, J. R., *La controversia constitucional*, *op. cit.*, pp. 717 y ss.

³⁷⁰ Así mismo, *cf.* Grant, J. A. C., “El control judicial de la legislación en la Constitución austriaca de 1920”, trad. de A. Ortiz, *Boletín Mexicano de Derecho*

modelos acabada de hacer, resulta posible preguntarnos por la adscripción que en uno u otro pueda tener nuestro sistema de justicia constitucional.

Como desde luego salta a la vista, nuestro sistema de justicia constitucional tiene componentes que impiden darle el carácter de expresión pura de cualquiera de los dos modelos identificados. Para mostrarlo con claridad, dividamos la exposición en cuatro partes: en qué sí y en qué no nuestro sistema se acerca al modelo estadounidense, y en qué sí y en qué no al europeo.

Nos parecemos al modelo estadounidense en el control difuso (general) que a partir de la “sentencia Radilla” pueden llevar a cabo la totalidad de los jueces de nuestro país dentro de cualquier proceso ordinario del cual les corresponda conocer, ya que en ambos casos esa competencia proviene de un precepto constitucional (el VI en el caso de ellos, el 133 en el nuestro) y tiene funciones semejantes. Dentro del mismo control difuso nos parecemos en la facultad que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero nos diferenciamos en que mientras en nuestro orden jurídico esa posibilidad de actuación proviene de lo expresamente dispuesto en el artículo 99 constitucional, en el estadounidense deriva de lo previsto de manera general en el citado artículo VI de su Constitución. En todo lo demás, nos diferenciamos de ese modelo: en lo que concierne al juicio de amparo, desde el momento en que se trata de un proceso concentrado donde únicamente pueden impugnarse la violación a los derechos humanos y los efectos son anulatorios con alcances generales, con lo cual (y salvo la materia tributaria) dejamos de actuar en términos de la desaplicación al caso concreto para constituir una verdadera anulación;³⁷¹ también nos di-

Comparado, nueva serie, año VII, núm. 21, septiembre-diciembre de 1974, pp. 73-80.

³⁷¹ En el mismo sentido, Alcalá-Zamora y Castillo, N., “Amparo y casación”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XVI, enero-marzo de 1966, núm. 61, pp. 80 y 81. Sobre las posibilidades de incorporación de tales efectos en el amparo, *cf.* Fix-Zamudio, H., “La declaración general de inconstitucionalidad y

ferenciamos en lo relativo a las acciones de inconstitucionalidad, sencillamente porque nosotros las tenemos y ellos no; en cuanto a las controversias encuentro sustanciales diferencias con el procedimiento de *original jurisdiction* que su Corte Suprema puede conocer en caso de conflictos entre Estados,³⁷² debido a la pluralidad de órdenes o poderes que en nuestro caso pueden participar y a los efectos de anulación general que nuestras sentencias pueden alcanzar.

Al modelo europeo nos parecemos en la existencia de procesos especializados de control de constitucionalidad mediante el amparo, las controversias (en aquellas latitudes “conflictos entre órganos o poderes”) y las acciones, así como en la posibilidad de que en todos ellos la declaratoria de invalidez pueda tener efectos anulatorios generales. Sin embargo, nos diferenciamos en otros aspectos: uno, en que nosotros contamos con la posibilidad de ejercer el control difuso de regularidad y ellos no; dos, en que nuestro control concentrado está disperso en la totalidad de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación y, por lo mismo, no está asignado a un órgano exclusivamente, como sí sucede en el modelo europeo.

Con base en lo anterior, podemos decir que el sistema mexicano no tiene acomodo en ninguno de los modelos señalados. Ello conduce a dar un importante paso teórico que significa, primero, terminar identificando al sistema de control de regularidad constitucional mexicano con el modelo mexicano de control de regularidad constitucional y, segundo, llegar a concluir que como consecuencia de las peculiaridades de aquél, éste tiene rasgos propios y diversos al estadounidense y al europeo.³⁷³ Si bien es

el juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año IV, núm. 10-11, enero-agosto de 1971, pp. 93-96.

³⁷² Al respecto, *cf.* Cossío, J. R., *La controversia constitucional*, *op. cit.*, pp. 13-38.

³⁷³ Aun si seguimos la recomendación del maestro Fix-Zamudio en el sentido de atender al carácter “predominante” dada la necesaria mezcla de atributos de todo sistema respecto de los modelos “puros” (*Veinticinco años de evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965*, México, UNAM, 1968, p. 151), tratándose

cierto que hasta antes de la reforma de 2007 relativa al Tribunal Electoral y la “sentencia Radilla” del 2011 podía aceptarse (al menos en ciertos discursos) una mayor aproximación al modelo europeo,³⁷⁴ también lo es que después de ambas pero, sobre todo, de la segunda, tiene que reconocerse la existencia de un sentido propio y claramente diferenciado.

¿Cómo llegamos a esta situación? Lo primero que debemos decir es que nunca tuvimos un sistema jurisdiccional semejante al estadounidense o al europeo y, por lo mismo, no podemos decir que tuvimos desvíos respecto de algún tipo de ortodoxia. En realidad nuestro sistema de control de regularidad jurisdiccional tuvo desde sus orígenes elementos propios, pues si bien es cierto que desde el siglo XIX tuvimos la organización general estadounidense para los tribunales federales (Suprema Corte, tribunales de circuito [unitarios] y juzgados de distrito), también lo es que la introducción del amparo le dio un sentido específico al existir un proceso propio y separado; además, desde 1857 contamos con el artículo que ampliaba considerablemente la jurisdicción originaria que le correspondía a la Corte de los Estados Unidos en las controversias constitucionales.³⁷⁵ Es importante resaltar que durante la evolución de nuestro sistema de control de regularidad mantuvimos esas características propias por el mantenimiento del amparo, pues buena parte de sus modificaciones estuvieron encaminadas a combatir el rezago dentro de la lógica general del modelo. Finalmente, en la última etapa se da una mezcla curiosa de pretensiones de continuidad o avances en la lucha contra el rezago, conjuntamente con la adopción de un sistema que si bien estuvo acercándose al europeo, recientemente

del sistema de justicia constitucional mexicano es difícil asignar su pertenencia a uno de los dos grandes modelos descritos. Sobre las dificultades de colocar a la jurisdicción portuguesa bajo un modelo preciso, *cf.* Gomes Canotilho, J. J., *Direito constitucional e teoria da Constituição*, *op. cit.*, p. 882.

³⁷⁴ En este sentido, Fix-Fierro, H., “La defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994”, *La reforma constitucional en México y Argentina*, México, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1996, pp. 44 y 45.

³⁷⁵ Cossío, J. R., *La controversia constitucional*, *op. cit.*, pp. 83-94.

ha dado un giro, desde luego en expresión metafórica, gracias a la posibilitación del control difuso.

Todo lo anterior ha dado lugar, como no podía ser de otra manera, a la falta de entendimiento generalizado acerca de lo que actualmente somos y, lo que es más importante aún, de hacia dónde debiéramos avanzar a efecto de mejorar, controlar, refundar o de plano transformar, nuestro sistema de control de regularidad constitucional.

Así como quienes no acaban de entender las transformaciones del amparo y con ello de nuestro sistema de control de regularidad constitucional suponen que las categorías o los problemas de Otero o Vallarta son aún vigentes, quienes no entienden que contamos con un modelo propio suponen que al no ver aquí a Marshall o a Warren o a Zagrebelsky o a Tomás y Valiente, las cosas no están funcionando y nos encontramos en una situación decadente o incorrecta. Puede ser que el sistema no esté funcionando en algunos elementos o que quienes estamos encargados de conducirlo no estemos haciendo bien nuestro trabajo. Las críticas que en todo caso puedan hacerse en uno u otro sentido tendrán que partir del enfrentamiento a las condiciones de operación de nuestro y actual sistema y desde ahí a las del modelo, pero no derivar de lo que este último hace o dejar de hacer, por mero contraste, frente al modelo construido como “tipo ideal” a partir de las notas relevantes y relativamente comunes de distintos sistemas nacionales de control de regularidad constitucional.